de las elecciones, que con el firmarán el Presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgaran todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, segun la formula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de a . . . dias del mes de.... del año de.... en las salas de . . . hallandose congregados los sehores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la Provincia), dijeron ante mi el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia de . . . del mes de . . . del presente año, habian hecho el nombramiento de los di-Putados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueren electos por diputados Para ellas por esta provincia los Señores N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y a cada uno de por si, para cum-Plir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, in poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se !

obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallandose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitiran inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistira por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputacion general, señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará, ademas, lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, à excepcion de lo que previene el art. 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podran hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.